



• Servicio Público Provincial de **defensa Penal** •

En defensa de la libertad, la igualdad y la vigencia de los derechos humanos



Poder Judicial
Provincia de Santa Fe

RESOLUCIÓN N° 0027

Santa Fe, “Cuna de la Constitución Nacional”, 19/09/12

VISTO:

Las actuaciones iniciadas con motivo de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe en Acta 39, punto 9, de fecha 03.09.2012 y Acta 40, de fecha 10.09.2012.

CONSIDERANDO:

I. Que la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe resolvió (Acta 39, punto 9) remitir fotocopias certificadas de las actuaciones labradas en relación al Defensor Provincial, Dr. Gabriel Elías Heriberto Ganón, a la Legislatura provincial a los fines dispuestos por el artículo 20 de la ley 13014 (remoción) y a la Fiscalía del Distrito N° 2 de Rosario.

Se expresa que la Jueza de Menores N° 2 de Rosario, Dra. Gabriela Sansó, efectuó una presentación ante la Presidencia de la Corte y ante la Procuración General poniendo en conocimiento que en los autos “Sánchez, Milton Nahuel y Torres, Nicolás Ramón s/ Robo en grado de tentativa” (Expte. 64/12) el señor Defensor Provincial había realizado diversas gestiones para ejercer la representación técnica de un menor de edad, elevando copias respectivas por entender que “son contrarias a las facultades legales de su órbita de actuación e incumbencia y eventualmente podrían acarrear inconvenientes a los justiciables y a la administración de justicia”.

Se señala que posteriormente se anotició a la presidencia del Ministerio Público acerca de posteriores presentaciones y gestiones del Defensor Provincial “que revelan un asesoramiento a uno de los coimputados” que, entienden, “podrían colocarlo en situación objetiva de desobediencia, obstaculizando el curso del proceso”.

Se indica que, en relación a lo expuesto por la Dra. Sansó en último término, desde la Procuración General se dispuso la remisión de fotocopias certificadas a la Fiscalía de Distrito en turno en Rosario “para su conocimiento y a los fines que pudiese corresponder”.

La Corte, conforme a lo dictaminado por el Sr. Procurador General y previa sustanciación de actuaciones, dispuso remitir las mismas al Presidente de la Cámara de Apelación en lo Penal de Rosario, Dr. Fernando Acosta, a los fines que efectúe un detallado informe respecto de las diversas circunstancias que se suscitaron en torno a la tramitación de la causa antes identificada.

Del informe producido surge que en una causa judicial, Teodoro Ramón Torres, quien invocó ser progenitor de un menor imputado designó abogado defensor al Dr. Gabriel Ganón; que el Juzgado de Menores N° 2 revocó por contrario imperio el proveído de f. 45; que se notificó dicha providencia al mencionado Torres; que la Dra. Sansó dispuso una vista a la Asesora de Menores y el rechazo de solicitud de designación de Ganón requiriendo al Colegio de Abogados informe relativo a si el mismo se encontraba en condiciones de ejercer en forma particular la profesión de abogado. Se manifiesta que a ello el Dr. Ganón interpuso recurso de apelación, el que fue rechazado por la Magistrada; que luego el Sr. Torres, con el patrocinio del Dr. Ganón, interpuso recurso de reposición de dicha providencia y que posteriormente Ganón reiteró su solicitud de designación como defensor de confianza del menor, lo que fue rechazado en fecha 13.04.2012, y que se concedió la apelación. Prosigue el informe -según relato de la Corte- expresando que Ganón interpuso pronto despacho y, finalmente, que la Sala III de la Cámara de Apelación en lo Penal de Rosario, el 23.05.2012, declaró la cuestión abstracta por sustracción de materia, en razón de haberse dispuesto el sobreseimiento de los dos imputados.

Se sostiene que el Dr. Acosta indicó que luce correcta la denegación de la Dra. Sansó de la solicitud de intervención del Defensor Provincial en las actuaciones de referencia, ya que “si la intervención requerida lo fue en el carácter de Defensor Provincial -técnico de oficio- no corresponde la misma por exceder el límite de las atribuciones que posee, pues el artículo 2 de la ley 13004 es claro en referir que el Ministerio Público de la Defensa aún no se encuentra en funciones, y que no lo estará



• Servicio Público Provincial de Defensa Penal •

En defensa de la libertad, la igualdad y la vigencia de los derechos humanos



Poder Judicial
Provincia de Santa Fe

hasta tanto el Poder Ejecutivo no fije la fecha para la plena entrada en vigencia del nuevo CPP -ley 12734”, posición que -añade- fue corroborada por la Corte en la sentencia de fecha 24.04.2012.

Agrega que “asimismo, no tiene prerrogativas para intervenir personalmente como defensor en los casos que estime conveniente, lo que sí está contemplado respecto del Defensor Regional (arts. 21 y 28 de la ley 13004)” y que “es sumamente discutible -al parecer, inviable- que el Dr. Ganón, en el carácter invocado, pudiera intervenir luego de la plena entrada en vigencia del nuevo CPP, en el ejercicio del sistema oficial de defensa penal para menores de edad, que se establece de manera autónoma en el Código Procesal de Menores (art. 144 de la ley 11452), pues parecería todo conducir a la conclusión que la defensa penal pública prevista en la ley 13014 se ejercerá en relación a personas mayores de edad”.

Señala la Corte que esto “revela un nuevo episodio” protagonizado por el Defensor Provincial “quien pretende asumir una cierta participación procesal en un caso en trámite, ámbito en el que carece de atribuciones legales”. Remarca que la Corte, en su faz jurisdiccional, se expidió en el caso “Sandoval” (A. y S. T. 244, pág. 115, 24.04.2012), a cuyos argumentos remite y añade que “debe agregarse en el caso el agravante de que, en el caso, el señor Defensor General ha intentado obtener una participación procesal en un caso de la Justicia de Menores, ámbito que queda al margen del futuro ámbito de actuación del Servicio Público Provincial de Defensa Penal”.

Expresa finalmente que “una vez más, y tal como se ha entendido en otros casos similares, se observa que las gestiones intentadas por el Dr. Ganón en el marco de la causa 62/12 del Juzgado de Menores N° 2 de Rosario, poco han coadyuvado a la defensa del menor allí involucrado, provocando un evidente spendio jurisdiccional”.

II. Que en virtud de lo dispuesto en el Acta 40 la Corte Suprema de Justicia resolvió remitir fotocopias certificadas a la Legislatura Provincial a los fines dispuestos en el artículo 20 de la ley 13014 y a la Fiscalía de Rosario que por turno corresponda.

a) En primer lugar refiere al caso “Defensora General N° 9 de Rosario -Dra. Graciela María Sanmiguel s/ Su presentación” (Expte. 550/12, D. N° 731/12).

En la misma se hace referencia a una acción de *hábeas corpus* interpuesta por el Defensor Provincial en favor de Alexia Anabel Gómez ante el Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Penal Correccional de la 5a Nominación de Rosario. Luego de pormenorizar las circunstancias del hecho, la Corte dispuso la formación de actuaciones y su remisión al Presidente de la Cámara de Apelación en lo Penal de Rosario, Dr. Daniel Fernando Acosta, a fin de que informe las diversas circunstancias relacionadas con la tramitación y resolución del caso Alexia Anabel Gómez.

Se expresa que el magistrado expuso que las afirmaciones postuladas por Ganón no se condicen con lo realmente acontecido en el caso, no configurándose ninguna de las violaciones a las garantías constitucionales denunciadas y atribuyendo que actuó con “una falta de rigurosidad alarmante”.

La Corte remarca que el magistrado señaló que lo obrado por Ganón importó “el acceso de la justiciable a una defensa técnica de pésima calidad, en virtud de la ligereza y absoluta falta de información en detrimento de las funciones de su Ministerio en la economía de las normas que rigen su actuación (art. 16, inc. 1, ley 13014), entorpeciendo el cauce de la tramitación de un proceso respecto de una persona privada de su libertad”.

A su vez señala que el Dr. Acosta destacó que “el Dr. Ganón ha excedido los límites impuestos legalmente a la competencia del señor Defensor Provincial, pues, al actuar invocando dicho carácter -y no el de cualquier particular habilitado conf. art. 534, último párrafo del CPP- ha soslayado que el Servicio Público Provincial de la Defensa Penal aún no se encuentra en funciones, por no haber fijado el Poder Ejecutivo la fecha para la plena entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal (art. 2, de la ley 13004)”.

La Corte afirma que, tal como lo ha entendido la Procuración General, de lo aquí actuado se extrae que el Dr. Ganón, invocando su carácter de Defensor Provincial, ha pretendido obtener participación procesal en el marco de una causa judicial en trámite en notorio exceso a los límites de las atribuciones que el citado funcionario posee en el marco de la normativa actualmente vigente.

Recuerda que en el caso “Sandoval” antes consignado aclaró que el Servicio Público Provincial de Defensa Penal comenzará a cumplir sus funciones en la forma y plazo que establezca la ley de transición (art. 69) y recordó las disposiciones del art. 2 de la ley 13004. Agregó que la función del Servicio Público Provincial de Defensa Penal consiste en intervenir en las causas penales relativas



• Servicio Público Provincial de **Defensa Penal** •

En defensa de la libertad, la igualdad y la vigencia de los derechos humanos



Poder Judicial
Provincia de Santa Fe

a mayores de edad (art. 42, ley 12734) a partir del momento en que el nuevo Código Procesal Penal entre en plena vigencia y que “la implementación definitiva e integral de la ley 12734 está sujeta a una decisión que debe adoptar el Poder Ejecutivo (art. 3, ley 12912 y art. 1, ley 13175) la cual aún no se ha materializado.

Remarca que entre las funciones y atribuciones que el artículo 21 de la ley 13004 pone en cabeza del Defensor Provincial no se encuentra la de intervenir personalmente como defensor en los casos que estime conveniente, posibilidad que sí contempla el artículo 28 entre las funciones del Defensor Regional; e insiste en que el Defensor Provincial no integra el cuerpo de defensores que establece el artículo 26 de la citada ley.

b) En segundo lugar, alude a la causa “Actuaciones formadas con motivo de la publicación de noticia periodística en el diario 'La Capital' de Rosario del 08.08.2011 (Expte. 1139/11 D.Nº 730/2012).

En relación a la publicación realizada el 08.08.2011 en el Diario “La Capital” titulado “Un chico culpado y el pánico público” (identificado públicamente como “caso Zini”) señala que atento a los dichos del Defensor Provincial la Corte dio intervención al Dr. Ganón a los fines de que precisara clara y concretamente hechos a los que aludía, lo que expresa no haber hecho, todo lo que motivó que por Acta 57/11 se remitieran los antecedentes a la legislatura a los fines que pudieran corresponder, puesto que resulta elemental la “búsqueda de la verdad real”.

La Corte acepta que el 30.11.2011 Ganón realizó una serie de consideraciones relacionadas con la normativa procesal que rige el enjuiciamiento de los menores de edad; y, más específicamente, propuso algunas explicaciones sobre lo que considera un cúmulo de prácticas inaceptables para el Estado de Derecho acaecidas en la tramitación del denominado “caso Zini”.

Frente a lo expuesto la Corte expresa que se dio debido conocimiento al Poder Legislativo y Ejecutivo y, respecto de la causa “Zini” solicitó al Dr. Daniel Fernando Acosta que efectuara un detallado informe al respecto.

Señala que del mismo surge que en un hecho donde resultaron investigados dos menores punibles y otro no punible, se recepcionó declaración a uno de ellos “sin evidencia alguna que el menor hubiese sido forzado, engañado o constreñido a declarar en el sentido que lo hiciera”.

Advierte que el Dr. Acosta señaló que “puede afirmarse, sin mayor riesgo de error, que la pública referencia al tendido de una 'trampa' al menor fue realizada sin imponerse de lo que se hablaba”. Que, por su parte, también expresó que si bien podría plantearse un debate en torno a la figura del “abogado del niño” y su relación con la figura del asesor de menores, también podría decirse que, “en la Provincia de Santa Fe, y a partir de la intervención de la figura del Asesor de Menores, los intereses individuales y personales del menor de edad sometido a proceso hallan representación y defensa expresa como sujeto”.

Agrega que Acosta entiende que el asesor “interviene en forma diferenciada respecto de quien ejerce la defensa técnica penal y necesaria, pues su carencia se sanciona con nulidad... razones... podrían llevar a afirmar que la Provincia de Santa Fe ha sido pionera en efectivizar el mandato emergente de la Convención respectiva (art. 12 de la CIDN) con anterioridad, incluso, a la sanción de otras leyes de promoción y protección integral de la niñez en lo que hace al cumplimiento de la garantía”.

Concluye prohibiendo el criterio de Acosta para quien “lo que no puede hacer cualquier observador objetivo de lo obrado, es afirmar que estamos en presencia de una 'trampa' como temerariamente se hace” y que “la nota periodística hizo referencia a circunstancias no corroboradas, pues de otra forma, no se explica que se hable del tendido de una trampa concretando una narración que pareciera exteriorizar la necesidad de decir algo, aunque no tuviera el más mínimo asidero, ya que resulta claro que quien lo afirma, no había podido acceder a las actuaciones”.

Finalmente concluye en que “no se advierte la existencia de fundamentos en el cuestionamiento formulado a la Jueza de Menores y a los funcionarios judiciales referidos en la nota de opinión periodística”.

III. Ante todo es necesario contextualizar la grave situación por la que atraviesa la actual reforma procesal penal en la Provincia de Santa Fe y el papel de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia a fin de que en dicho panorama pueda encuadrarse y entenderse el permanente y actual hostigamiento que padece este Defensor Provincial cuando pretende hacer valer Derechos Humanos de personas sometidas al sistema penal aún con las limitaciones en recursos (humanos y materiales)



• Servicio Público Provincial de Defensa Penal •

En defensa de la libertad, la igualdad y la vigencia de los derechos humanos



Poder Judicial
Provincia de Santa Fe

que padece.

En el orden provincial resultó paradójico que siendo Santa Fe conocida como “la Cuna de la Constitución” haya adoptado un sistema inquisitivo, esto es, un modelo totalmente contrario al acusatorio-adversarial que se desprendía de la Constitución Nacional.

Sin perjuicio de que desde la década de los años 80 y 90 del siglo pasado empezaron a escucharse voces disidentes respecto de este modelo (pertenecientes en general al mundo académico) y proyectos alternativos (como el de la Comisión Bicameral creada por ley 10545/93, que finalmente fracasaron), lo cierto es que la necesidad de adecuar el proceso penal a las mandas constitucionales, se reafirmó con la reforma a la Carta Magna en 1994, pues diversos Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 Constitución Nacional) adoptaron el modelo acusatorio de proceso penal; y, por tanto, una clara separación entre las funciones de acusar, defender y juzgar.

No cabe duda que la Corte Suprema de Justicia de la Provincia nunca advirtió la necesidad de cambiar de modelo, ni aún con la reforma de la Constitución Nacional. Es decir convalidó un sistema escrito, secreto, delegado en subalternos, regido ficticiamente por el principio de oficialidad (pues el criterio de oportunidad se aplicaba de hecho y sin controles), con sujetos procesales sin roles diferenciados, etc.; mostrándose de este modo de acuerdo con un sistema abiertamente inconstitucional.

Sabido es que fueron necesarios fallos señeros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación como “Llerena” (Fallos 328:1491), “Casal” (Fallos 328:3399) y “Dieser-Fraticelli” (Fallos 322:1941) para modificar el sistema vigente en la Provincia, lo que demostró la inconstitucionalidad del sistema penal hasta aquel entonces avalado (por acción u omisión).

Semejante escándalo jurídico produjo que, finalmente, el 10.05.2006, se estableciera el denominado “*Plan Estratégico del Estado Provincial para la Justicia Santafesina*”, documento que rubricaron todos los poderes del Estado, inclusive el judicial, toda vez que no le quedaba otra opción que aceptar los mandatos de la Constitución Nacional.

Posteriormente se dictaron las leyes que se estimaron necesarias para completar el proceso de reforma, a saber, leyes 12912 (reforma a la ley 6740), 13004 (Período de Transición), 13013 (Ministerio Público de la Acusación), 13014 (Servicio Público Provincial de Defensa Penal), 13018 (Organización de Tribunales Penales), 13218 (Ley de Cargos), y, en algunos casos, sus modificatorias, entre las más relevantes.

Sin embargo, el Procurador de la Corte planteó la avocación del Alto Cuerpo para “considerar la constitucionalidad de las normas contenidas en las leyes provincial número 13004, 13013, 13014 y 13018”.

Ello dio lugar a una resolución de la Corte (Acta 33 de fecha 11.08.2010) que si bien en lo formal desestimó el planteo formulado por el Procurador General, bajo la forma de *obiter dictum* se expidió sobre cuestiones de fondo, con votos separados. De ellos quedó claro que sólo los Dres. Eduardo Guillermo Spuler y Rafael Francisco Gutiérrez votaron por la inconstitucionalidad de muchas disposiciones de dichas leyes.

Pero el embate contra el nuevo sistema no se limitó a ello, sino que todos los integrantes del tribunal anticiparon cómo debe ser la relación del Ministerio Público de la Acusación y del Servicio Público Provincial de Defensa Penal en lo que a cuestión presupuestaria se trata, al referir al “principio de unidad de ejecución presupuestaria”.

Debe recordarse que en la Provincia de Santa Fe el Procurador General sigue siendo -para decirlo sintéticamente- el jefe de fiscales y defensores actuales, es decir que cumple funciones que técnicamente la doctrina generalizada califican como de prevaricato funcional.

En tal sentido, sabido es que “si el eje central de cualquier modelo de organización judicial es la mejor realización de los derechos ciudadanos, resulta evidente que las funciones contrapuestas de acusar y defender que tienen los Ministerios Públicos jamás pueden confluir en una misma dirección, funcional y técnica, pues la división de las funciones antes señaladas constituye sin lugar a dudas una exigencia constitucional que asegura un adecuado control republicano a lo interno del Ministerio Público” (Dictámen Técnico en Proyecto de Reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de La Pampa, www.pensamientopenal.org, aplicable en lo que nos ocupa).

En este contexto, es necesario insistir que “separar al Ministerio Público de la defensa de su par requirente y dotarlo de autonomía funcional y autarquía financiera para el cumplimiento de su



• Servicio Público Provincial de Defensa Penal •

En defensa de la libertad, la igualdad y la vigencia de los derechos humanos



Poder Judicial
Provincia de Santa Fe

cometido legal, deja de ser una mera opción de organización legislativa y se transforma en una exigencia constitucional, porque la forma en que un Estado organiza las instituciones encargadas de intervenir en la administración de justicia debe necesariamente estar en consonancia con el sistema político que dicho Estado sustenta” (*Idem*).

Sin embargo, actualmente en la Provincia de Santa Fe se sigue cometiendo este prevaricato funcional con el guiño cómplice, ahora indisimulable, de la Corte Suprema de Justicia provincial.

IV. En este estado de cosas, tampoco debe perderse de vista la autonomía con que cuentan las nuevas instituciones creadas (Ministerio Público de la Acusación y Servicio Público Provincial de Defensa Penal), que se definen como órganos “con autonomía funcional y administrativa y con autarquía financiera dentro del Poder Judicial” (arts. 2, ley 13013 y 9, ley 13014).

Dichas disposiciones fueron consecuentes con el mensaje 3564 del 02.02.2009 del Poder Ejecutivo a la ley 13013, en cuanto se expresó claramente que se “procura estructurar el Ministerio Público de la Acusación a partir de los siguientes pilares: autonomía funcional, autarquía financiera...”.

Lo mismo ocurrió respecto del mensaje 3566 del 02.02.2009 del Poder Ejecutivo a la ley 13014 en cuanto se expuso que “se crea al SPPDP como una persona pública autónoma y autárquica dentro del Poder Judicial, bajo la idea de que la profundización de base de un modelo adversarial requiere que cada una de las nuevas instituciones pueda desarrollar sus propios objetivos y metas con absoluta independencia del resto de las instituciones involucradas”, agregándose más adelante que “la administración y ejecución presupuestaria se pone en cabeza de un administrador general, auxiliar directo del Defensor Provincial, bajo la idea de que es menester profesionalizar la administración de recursos en un contexto de realidad sumamente compleja y tecnicada como el que enfrentamos”.

V. En relación al Servicio Público Provincial de Defensa Penal debe recordarse que la Resolución 2656/2011 de la OEA recomendó “a los Estados Miembros que ya cuentan con el servicio de asistencia letrada gratuita que adopten acciones tendientes a que los Defensores Públicos Oficiales gocen de independencia y autonomía funcional”.

A su vez, por Resolución 2714/2012 de la OEA dispuso “Reiterar a los Estados Miembros que ya cuentan con el servicio de asistencia letrada gratuita que adopten acciones tendientes a que los defensores públicos oficiales gocen de independencia y autonomía funcional”.

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos (*Observaciones Finales respecto de Argentina, año 2010*), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, refirió a la necesidad del Estado parte de “garantizar la independencia presupuestaria y funcional de la Defensa Pública respecto de otros órganos del Estado”.

También en la Recomendación 1/2012 (Mercosur: Mendoza, 29.06.2012) se ha establecido que es “prioritario avanzar hacia la plena independencia y autonomía de los sistemas de defensa pública oficial con el propósito de garantizar el efectivo acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad” y en tal sentido han recomendado “Promover y profundizar, de conformidad con los ordenamientos jurídicos internos, el modelo de Defensa Pública gratuita e integral en los Estados Partes, en el ámbito Nacional, Provincial y Estadual y/o departamental, según corresponda, con órganos independientes, con autonomía funcional y autarquía financiera, a los fines de fortalecer el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad”.

VI. Sabido es que en la actual etapa de implementación de la reforma procesal penal numerosos son los desafíos. Así, en el mensaje del Poder Ejecutivo acompañando su proyecto de “Ley de Implementación Progresiva del Código Procesal Penal. Ley 12734” se estableció claramente tres etapas a respetar en el cambio del sistema procesal penal.

La *primera*, vinculada a la sanción de todas las leyes necesarias para poner en funcionamiento el nuevo sistema procesal penal.

La *segunda*, estableciendo los requisitos a cumplir antes de poner en marcha plenamente el sistema.

La *tercera*, consistente en la puesta en marcha integral del nuevo Código Procesal Penal, cuando estuvieran cumplidos los recaudos de la segunda etapa.

A mayor abundamiento, corresponde remarcar que el Poder Ejecutivo, dentro de la mencionada segunda etapa, estimó necesario que para un óptimo funcionamiento del sistema es menester lo siguiente:

“1. *Ministerio Público Fiscal*: determinación de necesidades de recursos para el nuevo sistema, cobertura de cargos necesarios, organización de las oficinas, elaboración de reglamentos



• Servicio Público Provincial de **Defensa Penal** •

En defensa de la libertad, la igualdad y la vigencia de los derechos humanos



Poder Judicial
Provincia de Santa Fe

internos y protocolos de trabajo;

2. *Defensa Penal Pública*: determinación de necesidades de recursos para el nuevo sistema, cobertura de cargos necesarios, organización de las oficinas, elaboración de reglamentos internos y protocolos de trabajo;

3. *Oficinas de Gestión para Tribunales*: organización de las oficinas, procesos y protocolos de trabajo, determinación de necesidades, cobertura de cargos;

4. *Plan de infraestructura*: planificación y ejecución de las obras necesarias para cubrir las necesidades edilicias de todas las instituciones del Nuevo Sistema de Justicia Penal, dentro de los límites presupuestarios de la provincia;

5. *Soprote informático*: diseño y puesta en marcha de un plan de informatización del Nuevo Sistema de Justicia Penal, que permita garantizar el funcionamiento eficiente del mismo;

6. *Registro Único de Antecedentes Penales*: creación y montaje del Registro, con un sistema de gestión moderno y confiable;

7. *Oficinas de Atención a las Víctimas y Protección de Testigos*: estructuración de oficinas capaces de brindar respuestas de calidad en toda la Provincia;

8. *Programas de resolución alternativa de conflictos*: estructuración de programas de resolución no violenta de conflictos, estructuración de oficinas de mediación y de mecanismos de conciliación, orientados a brindar respuestas restaurativas;

9. *Oficinas de Enlace*: creación de oficinas y de procesos de trabajo que permitan una actuación coordinada y eficiente entre Tribunales, Ministerio Público, Defensores, Oficina de Víctimas, Centros de Mediación, Policía, Servicio Penitenciario y Registro Único de Antecedentes Penales;

10. *Programa de Comunicación Social y Formación Cívica*: desarrollo de un programa que comunique efectivamente a la sociedad los valores, componentes y funcionamiento del Nuevo Sistema de Justicia Penal. Elaboración de programas de formación cívica de la ciudadanía y la difusión de las nuevas garantías para el resguardo de derechos y el acceso a la justicia;

11. *Programas de Capacitación* de los operadores del Nuevo Sistema de Justicia Penal;

12. *Monitoreo, control y ajuste*: desarrollo de un programa interinstitucional de monitoreo, control y ajustes para el proceso de implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal”.

VII. Merece, pues, tenerse presente que en este contexto de reafirmación del Servicio Público Provincial de Defensa Penal como órgano con autonomía funcional y administrativa y autarquía financiera dentro del Poder Judicial, surge a criterio del suscripto una clara postura de hostigamiento por parte de la Corte Suprema de Justicia Provincial a este Defensor Provincial, sin comprender que el cambio del modelo de proceso penal inquisitivo a otro de corte adversarial implicó necesariamente abandonar un Estado legal de Derecho y prohiar el Estado Constitucional de Derecho emergente de la última reforma a la Constitución Nacional.

Pretender desbaratar el proceso de reforma procesal penal pretendiendo la destitución del Defensor Provincial por el hecho de ponerse a la cabeza de la defensa de los Derechos Fundamentales no pone sino de manifiesto una vez más la resistencia de la Corte a la necesidad de cambios, justamente en una etapa signada por ahogos financieros y apatía -en los hechos, no en los discursos- de los órganos políticos del Poder Ejecutivo encargados de la implementación del sistema.

VIII. Contextualizada la cuestión se hará referencia ahora de los hechos disvaliosos referidos por la Corte Suprema atribuidos a este Defensor Provincial.

Ante todo resulta más que llamativo la despreocupación por el cumplimiento de las formas que debe respetar necesariamente la Corte provincial. En efecto, se observa en todos los supuestos en que aquella actuó respecto de este Defensor Provincial que el tratamiento que le brindó es comparable a cualquiera de sus funcionarios de jerarquía inferior (por ejemplo, jueces), no reconociendo la condición de par jerárquico del Defensor Provincial con los miembros de la Corte. Por ello se advierte, ya desde lo formal, un evidente propósito de situarlo en una situación de inferioridad incompatible con su cargo, función y dignidad.

En efecto, la Corte ha excedido notoriamente sus facultades puesto que de ninguna disposición de la Ley Orgánica del Poder Judicial (10160 -t.o. Decreto 0048/98-) surge que el trámite dado al caso sea el determinado o permitido legalmente.

En efecto, el art. 19 inc. 3 de la LOPJ faculta a la Corte para proponer al *Poder Ejecutivo* la remoción de funcionarios y empleados (el Defensor Provincial en tal sentido es un par de los



• Servicio Público Provincial de **Defensa Penal** •

En defensa de la libertad, la igualdad y la vigencia de los derechos humanos



Poder Judicial
Provincia de Santa Fe

integrantes de la Corte, es decir, no es “funcionario” ni “empleado” en este contexto); el inc. 9 a reprimir con faltas disciplinarias a los integrantes del Poder Judicial (la Corte no tiene facultades disciplinarias respecto de un órgano autónomo y funcional como lo es el Servicio Público Provincial de Defensa Penal); el inc. 10 a ordenar la instrucción de sumarios administrativos para juzgar las faltas imputadas a los magistrados judiciales (en el caso no ordena sumario administrativo sino informe y no hay posibilidad de sumario administrativo respecto del Defensor Provincial -art. 20, ley 13014-); y el inc. 11 a resolver los sumarios administrativos ordenados por el Presidente.

En ninguna disposición legal, pues, se autoriza a la Corte Suprema de Justicia a imprimir a la presente cuestión el trámite que le dio. En efecto, las causales de remoción del Defensor Provincial son dos: “mal desempeño” y “comisión de delito doloso” (art. 20, ley 13014). Respecto de lo primero la Corte ha prejuzgado su existencia cuando lo que debió suceder es que, a lo sumo, las autoridades que se vieron agraviadas con el comportamiento del Defensor Provincial sean quienes hicieran conocer tal circunstancia a un legislador o al Poder Ejecutivo a fin de que alguno de ellos -de estimarlo pertinente- solicitara a la Comisión de Acuerdos el procedimiento de remoción. Respecto de lo segundo -comisión de delito doloso-, es el Fiscal que en su caso hubiera actuado el que debe poner en conocimiento ante el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo tal cuestión a los fines de la remoción.

De lo hasta aquí expuesto resulta alarmante que la Corte pase por alto que no tiene facultades disciplinarias ni de superintendencia respecto del Defensor Provincial, por lo que al sustanciar las actuaciones a su respecto, es evidente que excedieron abusivamente sus facultades.

En efecto, la fuerte tendencia inquisitiva de la costumbre arrastró al alto tribunal a arbitrar medios que exceden sus facultades legales para prejuzgar mal desempeño y eventual comisión de delito doloso. Era suficiente que los órganos portadores de roles específicos actuaran.

Nótese que son tres los motivos que expresa el alto tribunal para imprimir al caso el trámite dado: a) “dada la trascendencia de los hechos puestos de manifiesto” por los funcionarios involucrados; b) dadas las conclusiones del Presidente de la Cámara Penal de Rosario; c) de conformidad con lo dictaminado por la Procuración General.

La Corte no debía actuar a pesar de la trascendencia. Debían actuar las personas con roles definidos previamente por la ley. No era necesaria ni procedente la actuación de la Cámara Penal, la que realizó una suerte de condena anticipada respecto de lo que debe entenderse por “mal desempeño” sin posibilidad alguna de atender otra versión de los hechos. El dictamen de refuerzo de la Procuración General -órgano, se reitera, que conforme aplica doctrina prevarica funcionalmente al dirigir acusación y defensa- intenta servir de apoyo a esta gestión con evidentes fines de disciplinamiento político inaceptables.

En conclusión la Corte Suprema de Justicia abusa de sus facultades legales, prejuzga y adelanta opinión desfavorable adoptando como propios criterios ajenos construidos unilateralmente, tratando a este Defensor Provincial como un inferior jerárquico y, afectando como se adelantara, su dignidad, cargo y función.

IX. El exceso manifiesto y abusivo de las facultades legales dadas a la Corte se agravó con su reiteración: no sólo por Acta 57/11 se realizó un informe para resolver remitir copias a la legislatura “a los fines pertinentes”; sino que tal conducta se reiteró por Acta 39/12 y 40/12, en estos últimos casos con indicación del motivo de la remisión (la remoción prevista en el art. 20 de la ley 13014).

Tal comportamiento de la Corte constituye violación de las normas legales expresadas, toda vez que el Defensor Provincial, como titular del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, “ejercerá sus funciones sin sujeción a directivas que emanen de órganos ajenos a su estructura” (art. 9, ley 13014) y que “en el ejercicio de sus funciones, los defensores gozan de autonomía funcional, no pudiendo recibir influencias o presiones externas al Servicio” (art. 13 inc. 3, ley 13014).

No debe perderse de vista que “las personas miembros del Servicio Público Provincial de Defensa Penal deberán cumplir y procurar hacer cumplir las Constituciones Nacional y Provincial y las leyes y tratados vigentes, en particular los referidos a la protección y defensa de los Derechos Humanos” (art. 13 inc. 3, ley 13014) y que es función principal de este órgano es “promover la vigencia efectiva de los Derechos Humanos, particularmente respecto de todas las personas cuya libertad sea vea amenazada o afectada efectivamente” (art. 16 inc. 2, ley 13014).

De lo anterior se deduce que el Defensor Provincial y el cuerpo de defensores son defensores de Derechos Humanos.

En este orden de cosas, la persistente conducta de la Corte de abusar reiteradamente de sus



• Servicio Público Provincial de **Defensa Penal** •

En defensa de la libertad, la igualdad y la vigencia de los derechos humanos



Poder Judicial
Provincia de Santa Fe

competencias legales constituye un claro caso de hostigamiento hacia el Defensor Provincial en los términos del *Primer Informe sobre la Situación de Defensoras y Defensores en las Américas* (2006) y del *Segundo Informe sobre la Situación de Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas* (2012).

El *Primer Informe* recomienda, entre otras cosas: “Los Gobiernos no deben tolerar ningún intento de parte de autoridades estatales por poner en duda la legitimidad del trabajo de las defensoras y defensores o que sugieran que las organizaciones de derechos humanos actúan de manera indebida o ilegal, sólo por el hecho de realizar sus labores de promoción o protección de derechos humanos. Los gobiernos deben dar instrucciones precisas a sus funcionarios a este respecto y deben sancionar disciplinariamente a quien no cumplan con dichas instrucciones”.

El *Segundo informe* en tal sentido señala que “*la ejecución de agresiones físicas o psicológicas, amenazas y hostigamientos utilizados con el propósito de disminuir la capacidad física y mental de las defensoras y los defensores de derechos humanos constituyen violaciones al derecho a la integridad personal e incluso, cuando dichos ataques o amenazas puedan ser considerados como torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes además de violaciones a la Convención y Declaración Americanas pueden constituir violaciones de otros instrumentos interamericanos*” (punto 41, la cursiva nos pertenece).

El fenómeno de hostigamiento hacia las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos es un comportamiento habitual que debe ser desterrado. En tal sentido el mencionado *Segundo Informe* expresa que “se ha observado una creciente aplicación de diversos tipos penales en algunos Estados con la finalidad de afectar las actividades de la defensa de los Derechos Humanos”, reconociéndose que uno de los tantos tipos penales utilizados para afectar las actividades de defensa de los Derechos Humanos es, entre otros, la “desobediencia” (punto 93). Nótese que del Acta 39, punto 9, surge que se imputa al Defensor Provincial en relación a la causa “Sánchez, Milton Nahuel y Torres, Nicolás Ramón s/ Robo en grado de tentativa” (Expte. 64, año 2012), de trámite ante el Juzgado de Menores N° 2 de Rosario haber dado “un asesoramiento a uno de los coimputados, que entiendo podrían colocarlo en situación objetiva de desobediencia”, con total nesciencia sobre las mínimas exigencias del tipo penal invocado.

Más adelante el *Segundo Informe* aludido reconoce que “Varios operadores de justicia de la región fueron removidos de sus cargos luego de adoptar decisiones contrarias a intereses de algunos grupos de poder, en muchos de los casos, a la luz de la información pública disponible, se evidencia una clara injerencia política en la decisión de su destitución. Las remociones arbitrarias de las y los operadores de justicia y las represalias perpetradas en su contra envían una fuerte señal a la sociedad y al resto de las y los operadores de justicia de que el poder judicial no tiene la libertad de adoptar decisiones, pues en algunas ocasiones tras ser removidos de sus cargos, han sido procesados e incluso, sometidos a situaciones contrarias a su dignidad” (punto 399).

Por su parte, no debe olvidarse que la Corte Interamericana ha establecido que “*la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y abarca la torutra hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad*” (CIDH, Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, 17.09.1997, Serie C N° 33, párrafo 57) (la cursiva me pertenece).

X. Debe recordarse que este Defensor Provincial accedió al cargo luego de un concurso de antecedentes y oposición sustanciado conforme a las pautas de los arts. 20 y 27 de la ley 13014 y de la reglamentación pertinente (decreto 346 del 08.03.2010), que aseguraron la participación ciudadana, por lo que luego de la aprobación legislativa de su pliego, por decreto 199 de fecha 21.02.2011, el Poder Ejecutivo lo designó en el cargo, habiendo prestado juramento de desempeñar fiel y constitucionalmente su cargo el 05.04.2011.

Corresponde, pues, preguntarse cuáles son las funciones del Defensor Provincial, esas que juró desempeñar conforme a la Constitución. Y al respecto las mismas están extensamente pautadas específicamente en el art. 21 de la ley 13004.

Sin embargo, la Corte sostiene que este Defensor Provincial no está en funciones. Para ello argumenta que el art. 69 de la ley 13014 dispone: “El Servicio Público Provincial de Defensa Penal que se crea por esta ley comenzará a cumplir sus funciones en la forma y plazo que establezca la Ley de Transición”. Agrega que, conforme al art. 2 de la citada ley (13004), “desde el día de plena entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal, Ley 12.734, el mismo se aplicará a todas las causas que



• Servicio Público Provincial de **Defensa Penal** •

En defensa de la libertad, la igualdad y la vigencia de los derechos humanos



Poder Judicial
Provincia de Santa Fe

tengan inicio a partir de dicha fecha, en las que intervendrán el Ministerio Público de la Acusación y el Servicio Público Provincial de Defensa Penal”. Finalmente señala que el art. 3 de la ley 12912 dispone que “la implementación definitiva e integral de la Ley 12734 -Código Procesal Penal- será dispuesta mediante decreto del Poder Ejecutivo cuando resuelva encontrar reunidas las condiciones necesarias para un adecuado funcionamiento del mismo”.

A su vez afirma que “entre las funciones y atribuciones que el artículo 21 pone en cabeza del Defensor General de la Provincia, no se encuentra la de intervenir personalmente como defensor en los casos que estime conveniente; posibilidad que sí contempla en el artículo 28 entre las funciones del Defensor Regional”. Añade que “el Defensor General no integra el cuerpo de defensores que establece el artículo 26 de la citada ley”.

Finalmente, sostiene que la materia minoril “queda al margen del futuro ámbito de actuación del Servicio Público Provincial de Defensa Penal”.

Ante todo corresponde señalar que una interpretación armónica y constitucional de los arts. 69 de la ley 13004, 2 de la ley 13004 y 3 de la ley 12912 señala que no puede haber dudas de que a partir de la plena entrada en vigencia de la ley 12734 tanto el Ministerio Público de la Acusación como el Servicio Público Provincial de Defensa Penal deberán actuar. Ello no implica que antes del decreto que pone en marcha el nuevo sistema el Defensor Provincial no esté en funciones ni pueda realizar acciones que impliquen la defensa de los Derechos Fundamentales. Lo contrario no sólo implicaría un enriquecimiento sin causa (porque se paga un salario a quien no está en funciones) sino que llevaría a interpretaciones inadecuadas. Así por ejemplo, en esa absurda tónica podría sostenerse que la implementación provisoria (no “definitiva”) y parcial (no “integral”) no podrá ser decidida por el Poder Ejecutivo mediante decreto porque el art. 3 de la ley 12912 trata la “implementación definitiva e integral”. A su vez se podría afirmar que el Ministerio Público de la Acusación y el Servicio Público Provincial de Defensa Penal no podrían actuar si el Poder Ejecutivo dispone por decreto su comienzo provisorio y parcial porque la ley habla de definitivo e integral.

Si bien las primigenias labores del Defensor Provincial están relacionadas con la organización de recursos humanos y materiales para poner en marcha el sistema, ello no veda al Defensor Provincial la posibilidad de realizar actos que impliquen la defensa de Derechos Humanos cuando la intervención sea imprescindible por la situación de indefensión de las personas más vulnerables de la sociedad, máxime en casos como hábeas corpus en los que “podrá demandar tanto el afectado, como cualquier otra persona sin necesidad de poder ” (art. 534 CPP, ley 12912) y sobre todo en una etapa como la actual en la que no existen defensores públicos y adjuntos que cumplimenten sus directivas.

En cuanto a la cuestión acerca de si el Defensor Provincial puede o no intervenir personalmente, es evidente que la interpretación que hace la Corte soslaya que el art. 21 inc. 13 de la ley 13014 dispone que “son funciones y atribuciones del Defensor Provincial... representar judicial y extrajudicialmente al Servicio Público Provincial de Defensa Penal”, lo que implica reconocer que como abogado puede litigar en defensa de los intereses del Servicio que titulariza.

En nada modifica la conclusión anterior el hecho de que legalmente este Defensor Provincial no esté encuadrado en el “cuerpo de defensores”, puesto que dicho “cuerpo” cuenta con una cabeza que lo titulariza y lo que puede el “cuerpo” es lógico que también lo pueda la “cabeza”, siempre y cuando el Servicio Público Provincial de Defensa Penal se interprete como una unidad.

En tal sentido, merece destacarse que el mensaje 3566 del Poder Ejecutivo que acompañó el proyecto de la ley 13014 al respecto refirió que “el cuerpo de defensores se integra con cinco defensores regionales que actuarán como jefe de defensores... Dichos defensores son quienes realizarán *por regla* la tarea específica de ejercicio de la defensa penal técnica” (la cursiva me pertenece). Es decir, que tal regla habilita la eventual intervención de este Defensor Provincial.

Por lo demás, no puede aceptarse interpretativamente el paradigma juricista decimonónico (que se remonta incluso hasta en Montesquieu para quien el juez es la boca de la ley o, al decir de Marco Tulio Cicerón, el juez es la ley hablada) que llevaría a sostener lo contrario, puesto que sabido es que quien puede lo más puede lo menos.

Una interpretación diversa no se ajusta a la inteligencia del art. 19, segundo párrafo, de la Constitución Nacional según la cual todo lo que no está prohibido está permitido. Ahora bien, esta interpretación del mencionado dispositivo constitucional es propio de un Estado Constitucional de Derecho, puesto que en un Estado autoritario o policial la argumentación será la contraria: “Todo está prohibido, a excepción de lo permitido”.



• Servicio Público Provincial de Defensa Penal •

En defensa de la libertad, la igualdad y la vigencia de los derechos humanos



Poder Judicial
Provincia de Santa Fe

Es que no puede perderse de vista que el Defensor Provincial tiene título habilitante de abogado y la función de cualquier defensor es, precisamente, litigar e intervenir personalmente en las causas representando los intereses de una parte a cuyos fines el Estado Provincial le abona un sueldo mensualmente, razón por la cual no es posible que se encuentre matriculado en ningún Colegio de Abogados de esta ni de otra provincia.

Corresponde destacar que no puede verse en la incompatibilidad prevista en el art. 57 inc. 3 de la ley 13014 (“ejercer la abogacía, excepto que sea en defensa propia, de su cónyuge, padres, hijos menores o de las personas que estén a su cargo”) un óbice para la actuación del Defensor Provincial, toda vez que la disposición legal referida se vincula al ejercicio de la abogacía como profesión liberal en cualquier esfera -no sólo penal-.

Merece aclararse que, sin perjuicio de que los Defensores Regionales pueden intervenir en casos judiciales (art. 28 inc. 4, ley 13014), este Defensor Provincial en estas instancias ha intervenido en diversos casos como consecuencia de una política programática que como máximo exponente de este Servicio le compete.

Además, debe tenerse presente que la intervención de este Defensor Provincial fue requerida justamente por personas vulnerables que no podían abonar honorarios a un profesional matriculado y la elección tal vez se encontró fundada en la confianza que le mereció a quienes requirieron su asistencia penal efectiva en virtud de su compromiso demostrado en su trayectoria como Defensor General Departamental de San Nicolás (Provincia de Buenos Aires) y en el lapso que viene desempeñándose como Defensor Provincial, como asimismo en virtud del desempeño que ha tenido como Presidente de la Asociación Argentina de Defensores de Derechos Humanos durante el año 2005 y como consultor externo del Instituto Interamericano de Derechos Humanos desde el mes de julio de 2009, entre otros.

Por lo demás, debe advertirse que desde una interpretación contextual y constitucional no hay dudas de que el Defensor Provincial tiene competencia para entender en la cuestión penal minoril.

La Corte se queda a mitad de camino cuando tímidamente reconoce que es un tema discutible. En efecto, hace propio el criterio del Presidente de la Cámara de Apelación en lo Penal de Rosario, Dr. Daniel Fernando Acosta, quien expresa que “es sumamente discutible... que el Dr. Ganón en el carácter invocado, pudiera intervenir luego de la plena entrada en vigencia del nuevo CPP, en el ejercicio del sistema oficial de defensa penal para menores de edad”. Y, en otro momento admite que “es posible plantear un debate en torno a la figura del 'abogado del niño', contemplado en el art. 27, inc. c de la ley nacional 26061, inc. e de la ley provincial 12967 y su relación con la figura del Asesor de Menores”.

En realidad, toda duda debe ser aventada con una interpretación constitucional de las disposiciones legales en danza inteligidas armónicamente con los tratados internacionales aplicables y las recomendaciones, directrices y principios aconsejados en la materia.

En efecto, la misión institucional de proteger, promover y defender la vigencia efectiva de los Derechos Humanos no puede fraccionarse como perteneciente a mayores o menores, toda vez que forma parte de un plexo de derechos universales consagrados constitucionalmente a favor de las personas.

La Convención sobre los Derechos del Niño (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional) establece que los Estados Partes garantizarán en particular “que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:... que dispondrá de *asistencia jurídica u otra asistencia apropiada* en la preparación y presentación de su defensa” (la cursiva no es del texto).

El art. 27 inc. c) de la ley nacional 26061 (Protección Integral de las Niñas, Niños y Adolescentes) dispone que “los Organismos del Estado deberán garantizar a las niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte, además de todos aquellos derechos contemplados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los tratados internacionales ratificados por y en las leyes que en su consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías: ... a ser asistido por un *letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia* desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya. *En caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine*” (la cursiva no es del texto).

Por su parte, el art. 25 inc. e) de la ley provincial 12967 (Promoción y Protección Integral de



• Servicio Público Provincial de **Defensa Penal** •

En defensa de la libertad, la igualdad y la vigencia de los derechos humanos



Poder Judicial
Provincia de Santa Fe

los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes) dispone que “Los organismos del Estado deben garantizar a las niñas, niños y adolescentes, en cualquier procedimiento judicial o administrativo en que sean parte, además de todos aquellos derechos contemplados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los tratados internacionales ratificados por la Nación Argentina y en las leyes que en su consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías:... *Ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia*, en forma privada y confidencial desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo afecte. *En caso de carecer de medios económicos, el Estado debe designarle un letrado de la lista de abogados de oficio*” (la cursiva no es del texto).

El Código Procesal de Menores (ley 11452) exige que “en toda causa que se inicie se dará intervención al Asesor de Menores bajo sanción de nulidad” (art. 27). A su vez dentro de la Sección del “Menor Punible” dispone que “intervendrán en el proceso bajo sanción de nulidad, el Ministerio Fiscal, el menor imputado, su defensor y el Asesor de Menores” (art. 75).

Sin embargo y a pesar de que la Corte adopte el criterio del Dr. Acosta acerca de que el asesor cumple las funciones de tales y del defensor, lo cierto es que la amalgama de tales funciones en una misma persona (asesor de menores) constituyen una solución precaria y provisoria que en modo alguno cumplimenta realmente (solo formalmente) las mandas constitucionales.

En tal contexto, conviene recordar la especialidad de la competencia minoril (Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores -Reglas de Beijing-, Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil -Reglas de Riad-, etc.) aconseja contar con defensores penales especializados en materia minoril.

En tal sentido, la Relatoría sobre los Derechos de la Niñez de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que “el principio de especialidad también debe ser observado en relación con el derecho a la defensa de los niños, lo que implica que los abogados o asistentes sociales que se designen para su defensa deben estar tanto capacitados en derechos de los niños y especializados en materia de justicia juvenil” (punto 174).

Agrega que “La Comisión enfatiza que los Estados deben asegurar el derecho a la defensa de los niños sometidos a procesos ante la justicia juvenil, lo que implica, entre otras cosas, prever su participación en los procedimientos, asegurar la disponibilidad del servicio de defensa pública especializada en todo su territorio, y establecer estándares de calidad del servicio. A los efectos de asegurar la calidad de la defensa es preciso que se adopten modelos de supervisión de las prácticas profesionales y se permita a los niños y sus padres o representantes presentar quejas acerca de la asistencia legal recibida” (punto 175).

Finalmente, no puede soslayarse que se están confeccionando proyectos de leyes que aclaren esta cuestión y de los cuales la idea en la que se trabaja es que tanto el Ministerio Público de la Acusación como el Servicio Público Provincial de Defensa Penal deberán hacerse cargo de la cuestión minoril.

XI. Sentados estos principios básicos, corresponde señalar que la interposición de acciones por parte de este Defensor Provincial ante los organismos competentes de dar respuestas adecuadas han sido considerados como acciones programáticas tendentes a garantizar la efectiva vigencia de los Derechos Humanos en general y de la vigencia efectiva del derecho de defensa en particular, y por tanto ninguna autoridad puede pretender tener injerencia en su decisión sobre las estrategias diseñadas en este sentido fin (art. 9, ley 13014).

En su carácter de conductor político del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, no resulta incompatible con sus atribuciones aceptar voluntariamente una o varias propuestas de designación formulada por personas vulnerables económica o socialmente, máxime cuando -se reitera- se encuentra comprometida gravemente la vigencia de los Derechos Fundamentales y, por tanto, la responsabilidad del Estado y que no son resueltas por los órganos de defensa preestablecidos.

En efecto, y a riesgo de ser reiterativos, debe apuntarse que las actuaciones que ha tenido este Defensor Provincial no versan sobre defensas comunes, sino sobre casos relacionados con grave violencia institucional y aberrante afectación de Derechos Humanos con rango constitucional. Por lo que si este Defensor Provincial no actuara o no lo intentara so pretexto de oscuridad o falta de reconocimiento expreso de la ley faltaría a sus deberes constitucionales (Ley Suprema) de defensa de los Derechos Humanos, lo que implicaría un mal desempeño funcional y afectaría sus convicciones y **compromiso personal y funcional** con la defensa de los Derechos Fundamentales.



• Servicio Público Provincial de Defensa Penal •

En defensa de la libertad, la igualdad y la vigencia de los derechos humanos



Poder Judicial
Provincia de Santa Fe

Debe recordarse para la defensa de los Derechos Humanos (arts. 13 inc. 3 y 16 inc. 2 de la ley 13014 y 75 inc. 22 CN) implica la necesidad de contar con una estructura. Por Resolución del Defensor Provincial N° 7/2012 se fija las misiones y funciones de distintas secretarías de la Defensoría Provincial que tienen por función auxiliar a éste en este tipo de presentaciones ante juzgados y tribunales provinciales, la Corte Suprema de Justicia (local y nacional) y organismos internacionales. La mera circunstancia que los secretarios aún no estén en funciones no releva al defensor de cumplir la misión que le es propia, privándolo solamente del auxilio de su equipo de trabajo.

XII. En la actuación de este Defensor Provincial en ningún momento se causó dispendio jurisdiccional, ni se obstaculizó el curso del proceso, sino que se puso en evidencia flagrantes violaciones a los Derechos Humanos frente a las cuales, se remarca una vez más, este Defensor Provincial no podría haber quedado inerte sin incurrir en mal desempeño de sus funciones.

En la causa “Sánchez, Milton Nahuel y Torres, Nicolás Ramón s/ Robo en grado de tentativa” (Expte. 64/2012), de trámite ante el Juzgado de Menores N° 2 de Rosario, conocido en la prensa como “caso Zini” se realizaron acciones tendentes a corregir flagrantes irregularidades al proceso penal.

En el habeas corpus “Alexia Anabel Gómez” y “Martín Sandoval” la Corte lejos de reparar en la cuestión de fondo, reprocha al Defensor Provincial haber invocado actuar en tal carácter desconociendo que si cualquier persona puede interponer la acción de habeas corpus en favor de cualquiera otra (cfr. art. 534 del CPP, ley 12912), con mayor motivo funcional el Defensor Provincial lo podía (y debía) hacer. Detenerse, pues, en aspectos nimios de un formalismo decimonónico propio del paradigma juricista es consagrar en el altar del sistema el fetichismo legal por sobre los Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Nacional.

Por lo demás, el Poder Legislativo estaba en conocimiento de las tareas de este defensor, puesto que basta analizar el informe de gestión practicado por este Servicio Público Provincial de Defensa Penal para llegar a la conclusión de que allí se anotan diversas actuaciones tendentes a preservar el funcionamiento de los Derechos Fundamentales, aún con los escasos recursos (humanos y materiales) con los que se cuenta.

XIII. Es dable esperar reacciones del sistema penal y, en el presente caso, de la Corte Suprema de Justicia. En tal sentido, el mencionado *Segundo Informe sobre la Situación de los Defensores y los Defensores de Derechos Humanos en las Américas* (2012) señala que una de las consecuencias más graves de los patrones de actuación como los mencionados “es el mensaje intimidatorio que se envía a la sociedad en su conjunto y que la coloca en situación de indefensión. Estos actos están dirigidos a causar temor generalizado y por consiguiente, a desanimar alas demás defensoras y defensores de derechos humanos, así como a atemorizar y silenciar las denuncias, reclamos y reivindicaciones de las víctimas de derechos humanos, alimentando la impunidad e impidiendo la plena realización del Estado de Derecho y la democracia” (punto 22).

El disciplinamiento pretendido viene favorecido por estructuras judiciales altamente verticalizadas que pretenden desconocer la horizontalización del Poder Judicial que implicó la creación del Ministerio Público de la Acusación (ley 13013) y del Servicio Público Provincial de Defensa Penal (13014).

XIV. Capítulo aparte merecen las consideraciones éticas del comportamiento de los miembros de la Corte para con este Defensor Provincial.

En efecto, el Código de Ética para Magistrados y Jueces de la Provincia de Santa Fe, aplicable también a los ministros de la Corte, establece la necesidad de comportarse con “responsabilidad institucional” (art. 3.10). A su vez dispone que “el juez en sus relaciones con los demás miembros del Poder Judicial, los auxiliares de la Justicia y los justiciables, debe mantener una actitud de respeto” (art. 3.11); que “debe ser tolerante y respetuoso hacia los colegas que no coincidan con la solución adoptada y hacia las críticas ajustadas a derecho y a la ética que aquélla genere” (art. 5.5) y ante todo que “debe obrar con convicción republicana, democrática y de respeto a los derechos fundamentales” (art. 5.1).

Todos ellos son aspectos que han sido vulnerados por los mismos custodios de la eticidad. El problema que Décimo Junio Juvenal presentaba en sus *Sátiras* se repite en nuestros días: *quís custodiet custodes?* (*¿Quién custodia al custodio?*). Por ello se estima necesario exhortar a los miembros del alto tribunal a cumplimentar con las normas referidas.

Es que, como sostiene el Decálogo del Abogado de Ángel Ossorio y Gallardo, la necesidad de



• Servicio Público Provincial de **Defensa Penal** •

En defensa de la libertad, la igualdad y la vigencia de los derechos humanos



Poder Judicial
Provincia de Santa Fe

respeto ha de ser hecha ante toda autoridad judicial: “*No procures nunca en los Tribunales ser más que los magistrados, pero no consentas ser menos*” (Ossorio y Gallardo, Ángel: *El alma de la toga*, Buenos Aires, Valletta, 1997, pág. 327).

XV. Finalmente corresponde hacer saber que la situación de hostigamiento y los reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema en aras de avasallar la autonomía funcional y administrativa y autarquía financiera en los términos de las resoluciones 2656/11 y 2714/12 de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos ha sido puesta en conocimiento de la Relatoría Especial de Defensoras y Defensores de Derechos Humanos de la OEA, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Consejo Federal de Defensores a los fines pertinentes, debiéndose actuar en igual sentido respecto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

POR ELLO:

EL DEFENSOR PROVINCIAL RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Solicitar a la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe a fin de que se abstenga respecto del titular del Servicio Público Provincial de Defensa Penal de imprimir trámites que impliquen exceso abusivo de facultades legales y prejuzgamiento respecto de conductas presuntamente irregulares de este Defensor Provincial, evitando con ello gran dispendio funcional, en los términos de los considerandos que anteceden, dejando actuar libremente y sin corporativismos desmedidos a los órganos judiciales y políticos naturalmente encargados de proceder en los términos del artículo 20 de la ley 13.014.

ARTÍCULO 2. Solicitar a la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe a fin de que se abstenga de realizar permanentes hostigamientos al titular del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, so pena de incurrir en graves incumplimientos a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, en los términos planteados en los considerandos que anteceden, con la responsabilidad que para el Estado ello implica.

ARTÍCULO 3. Solicitar a la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe a fin de que se abstenga de comportamientos respecto del titular del Servicio Público Provincial de la Provincia de Santa Fe que afecten ostensiblemente su autonomía funcional y administrativa, y que impliquen injerencias indebidas y presiones inadecuadas, en los términos planteados en los considerandos que anteceden.

ARTÍCULO 4. Solicitar a la Corte Suprema de Justicia de la Provincia que cumplimente en todo momento las disposiciones del Código de Ética para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe, referidas en los considerandos que anteceden.

ARTÍCULO 5. Solicitar a la Corte Suprema de Justicia de la Provincia que enfatice la coordinación de esfuerzos con todos los implicados en la reforma procesal penal para establecer un Estado Constitucional de Derecho.

ARTÍCULO 6. Hacer saber que la situación de hostigamiento y los reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema en aras de avasallar la autonomía funcional y administrativa y autarquía financiera en los términos de las resoluciones 2656/11 y 2714/12 de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos ha sido puesta en conocimiento de la Relatoría Especial de Defensoras y Defensores de Derechos Humanos de la OEA, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Consejo Federal de Defensores a los fines pertinentes.

ARTÍCULO 7. Solicitar al Poder Legislativo de la Provincia de Santa Fe a fin de que analice a los fines que correspondan los excesos funcionales y la actitud de hostigamiento a este Defensor Provincial por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 8. Solicitar a los organismos nacionales e internacionales de Derechos Humanos a fin de que tomen debido registro de la situación por la que atraviesa el Servicio Público Provincial de Defensa Penal en Santa Fe a efectos de que realicen las observaciones que estimen pertinentes y los registros estadísticos que sean menester.



• Servicio Público Provincial de **defensa Penal** •

En defensa de la libertad, la igualdad y la vigencia de los derechos humanos



Poder Judicial
Provincia de Santa Fe

ARTÍCULO 9. Hacer saber la presente situación a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a los fines que se estimaran pertinentes.

ARTÍCULO 10. Hágase reserva de interponer los recursos que por derecho correspondan.

ARTÍCULO 11. Regístrese, notifíquese al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en su calidad de autoridad de aplicación de la implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, a los Defensores Regionales, la Corte Suprema de Justicia, al Ministerio Público de la Acusación, al Colegio de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, al Sindicato de Trabajadores Judiciales del Poder Judicial. Dése amplia difusión en página *web* de este Servicio Público Provincial de Defensa Penal y medios de prensa masivos.